



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00-438-00

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta, que, la parte demandada al momento de contestar la demanda y presentar demanda de reconvención, la cual fue rechazada mediante auto calendarado 19 de octubre de 2021, aporó el dictamen pericial presentado por el perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO el cual fue incorporado al cuaderno de la demanda de RECONVENCION, y teniendo en cuenta que, el dictamen pericial no fue incorporado al cuaderno principal, se ordena que por secretaría se proceda a incorporar el mismo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretario-LC
--

Rad. 2020-00438-00

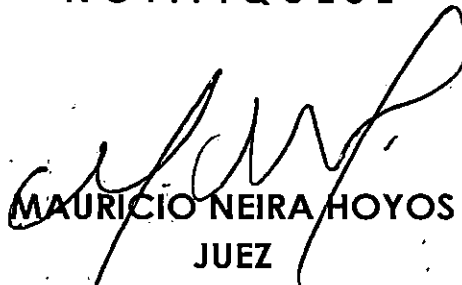


Rad. 2022-00263-00

Villavicencio, (Meta), trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Respecto a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora (Fl. 3 anverso), situación que prevé el numeral 7 del art. 384 del C. General del Proceso, la parte actora deberá prestar caución, en ese orden de ideas, revisado lo dispuesto en el art. 590 del CGP, que señala las reglas de procedencia para decretar medidas cautelares en procesos declarativos, señala en el numeral 2.) *"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda... Así las cosas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$3.600.000.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

